

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 7 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 23 de enero de 2026, dictada por el Ayuntamiento de Madrid, por la que se estima su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«Me informen si alguno de estos dos ciudadanos (JRSL o GMCG) residía, en la fecha de su solicitud, en una dirección perteneciente al Área de Influencia "antigua" del [REDACTED] es decir, dentro del Área de Influencia que estuvo vigente hasta el año 2022».

La solicitud de información pública se tramitó en el Ayuntamiento de Madrid con la referencia [REDACTED]

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

SEGUNDO. El 13 de febrero de 2026 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 6 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«(...) TERCERO. Información facilitada.

La resolución de 22 de enero de 2026 estimó la solicitud y facilitó la siguiente información:

“Que, a pesar de que los interesados eran excluidos por nuestro sistema informático por encontrarse fuera del área de influencia de este aparcamiento, desde la Subdirección General de Gestión de Aparcamientos se les ofreció la plaza nº 7 del [REDACTED] titularidad de [XXX], al no haber más solicitantes apuntados en lista de espera. Que, visitado el aparcamiento por los solicitantes de plaza, nos confirmaron que no estaban interesados en la adquisición” (...).

QUINTO. Informe de la Dirección General de Planificación e Infraestructuras de Movilidad sobre la reclamación.

El informe de 6 de marzo de 2026 de la Dirección General de Planificación e Infraestructuras de Movilidad señala lo siguiente:

(...) TERCERO: La interesada en su petición [REDACTED] 4, solicitaba si unos ciudadanos que habían sido excluidos en el año 2025 entrarían dentro de las áreas de influencia antiguas. Así mismo, procede informar que las solicitudes de estos ciudadanos se presentaron con fecha 31 de julio de 2025 y 18 de agosto de 2025, tres años después del establecimiento de las nuevas áreas de influencia. Es por ello que la petición de [XXX] lleva consigo la elaboración de informes en las que habría que aplicar áreas de influencia no vigentes, a personas que en la actualidad están en lista de espera. Solicita por tanto que se hagan informes por parte de la Subdirección General de Gestión de Aparcamientos de meras hipótesis.

En este sentido señala el Tribunal Supremo en el Fundamento Jurídico 5º de la STS 1519/2020 de 11 de noviembre que la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, no obliga a la Administración a crear información nueva. Tampoco impone la obligación de realizar operaciones de tratamiento, cruce o correlación compleja de datos cuando ello suponga generar una información inexistente hasta ese momento. Si la correlación solicitada exige una elaboración ad hoc, estamos ante un supuesto de “reelaboración”, que queda fuera del derecho de acceso.

Por todo ello, consideramos que se ha proporcionado a la interesada toda la información obrante y preexistente en la Subdirección General de Gestión de Aparcamientos, siempre teniendo en cuenta los límites de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia”.

SEXTO. Necesidad de reelaboración.

El artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.

De acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, “el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular” (FJ 4.º 1).

En su Sentencia 359/2022, de 31 de enero, la Audiencia Nacional señala que “esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico”.

En definitiva, responder a la solicitud de información en los términos en que fue planteada implicaría una labor de reelaboración no exigible a la Administración, al requerir la búsqueda activa, análisis y ordenación de datos no previamente tratados ni sistematizados, y cuya recopilación no ha sido asumida previamente por ningún órgano en el ejercicio ordinario de sus funciones. Estas circunstancias llevaron al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Madrid a apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG, en el expediente 178/2024 CTPD.

En atención a lo expuesto, esta Secretaría General Técnica

SOLICITA Que se desestime la reclamación presentada por [XXX] frente a la resolución de la solicitud tramitada en el expediente número [REDACTED], por cuanto se le facilitó la información no incurso en causa de inadmisión».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 10 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 11 de marzo tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«(...) La respuesta esperada era, por tanto, un simple "Sí" o "NO".

Sin embargo, la resolución del Ayuntamiento de 22 de enero de 2026 se limitó a informar sobre circunstancias ajenas a lo preguntado (exclusión por el sistema actual, ofrecimiento posterior de la plaza y rechazo por parte de los interesados). Ninguno de estos datos responde a la cuestión planteada.

Por tanto, es un hecho incontestable que la información solicitada NO ha sido facilitada, lo que constituye el objeto principal de esta reclamación.

(...) B) La respuesta a una pregunta simple no constituye reelaboración.

La STS 670/2022, de 2 de junio (recurso 2578/2020) fijó como doctrina casacional que no puede invocarse la causa de inadmisión por reelaboración cuando la respuesta es simple y no requiere mayores razonamientos. El Alto Tribunal consideró como respuesta simple contestar si una actividad disponía o no de licencia, o informar sobre fechas de inicio de obras. Mi solicitud es de idéntica naturaleza: una respuesta binaria (Sí/NO) a la verificación de un dato concreto. No se solicita la redacción de informes, ni la realización de análisis complejos.

C) La información solicitada es preexistente y su consulta no es "elaboración *ex novo*".

El concepto de "reelaboración" se refiere a la creación de información nueva que no obra previamente en poder de la Administración. En este caso, toda la información necesaria para responder ya existe en los sistemas del Ayuntamiento:

- Las direcciones de residencia de los ciudadanos JRSL y GMCG, que constan en sus solicitudes de plaza de aparcamiento.
- La delimitación geográfica del área de influencia vigente hasta 2022, que el propio Ayuntamiento aplicó durante años y que incluso facilitó en una solicitud anterior (exp. [REDACTED]).

Verificar si una dirección se encuentra dentro de un perímetro geográfico predefinido es una operación de consulta simple, no la creación de información nueva (...).

CUARTA. - LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO VULNERA LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

La actuación del Ayuntamiento de Madrid contradice frontalmente el objeto y la finalidad de la Ley 19/2013, que busca "*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública*" y someter a escrutinio las decisiones que afectan a los ciudadanos.

Al negar el acceso a una información simple y preexistente mediante una interpretación abusiva de las causas de inadmisión, el Ayuntamiento obstaculiza el control ciudadano y fomenta una cultura de opacidad administrativa. Esta actitud solo conseguirá que la información deba ser solicitada por vía judicial, con el consiguiente coste de recursos públicos y la generación de desconfianza».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».*

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM, define la información pública como *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».*

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que *«[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico»* y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual *«[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».*

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

CUARTO. Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

La presente reclamación trae causa de la disconformidad de la reclamante con la respuesta facilitada por el Ayuntamiento de Madrid a su solicitud de información pública referida en el antecedente primero.

El Ayuntamiento de Madrid en su escrito de alegaciones aprecia la concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), relativa a la información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración. Y afirma que *«se ha proporcionado a la interesada toda la información obrante y preexistente (...) siempre teniendo en cuenta los límites de la Ley 19/2013».*

El Ayuntamiento afirma que «la interesada solicitaba si unos ciudadanos que habían sido excluidos en el año 2025 entrarían dentro de las áreas de influencia antiguas. Así mismo, procede informar que las solicitudes de estos ciudadanos se presentaron con fecha 31 de julio de 2025 y 18 de agosto de 2025, tres años después del establecimiento de las nuevas áreas de influencia. Es por ello que la petición de [XXX] lleva consigo la elaboración de informes en las que habría que aplicar áreas de influencia no vigentes, a personas que en la actualidad están en lista de espera. Solicita por tanto que se hagan informes por parte de la Subdirección General de Gestión de Aparcamientos de meras hipótesis».

Añade que «responder a la solicitud de información en los términos en que fue planteada implicaría una labor de reelaboración no exigible a la Administración, al requerir la búsqueda activa, análisis y ordenación de datos no previamente tratados ni sistematizados, y cuya recopilación no ha sido asumida previamente por ningún órgano en el ejercicio ordinario de sus funciones».

La reclamante por su parte afirma que «la respuesta esperada era un simple “sí” o “no”» y que «la respuesta a una pregunta simple no constituye reelaboración». En este sentido la interesada se remite a la doctrina casacional del Tribunal Supremo que en su sentencia 670/2022, de 2 de junio (recurso 2578/2020) que en su fundamento jurídico tercero manifestó «no se compadece con la finalidad o espíritu de la LTAIBG una interpretación que suponga negar el derecho a la información pública “cuando la respuesta a la solicitud cursada -aunque requiera informe del Servicio o unidad administrativa en casa caso- sea del todo simple y no requiera de mayores razonamientos, como es el caso de responder sencillamente “si la actividad de golf dispone de licencia ambiental y de actividad» Y en relación con esta doctrina manifiesta «que mi solicitud es de idéntica naturaleza: una respuesta binaria (sí/no) a la verificación de un dato concreto. No se solicita la redacción de informes, ni la realización de análisis complejos».

En base a lo anterior procede por lo tanto analizar si concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG, que establece que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

De acuerdo con el Criterio Interpretativo CI 4/2026, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la reelaboración «implica realizar un tratamiento de la información que comprende, de manera ordinaria, desarrollar una operación o conjunto de operaciones sobre información pública, ya sea por procedimientos automatizados o no, como, entre otras, la búsqueda, sistematización, extracción, comunicación o reproducción». Si bien establece, citando la STS de 3 de marzo de 2020, que la reelaboración como causa de inadmisión «se limita exclusivamente a aquellos casos en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere de un tratamiento de la información (datos, documentos, etc.) de carácter complejo fundamentado en criterios objetivos».

En consecuencia, en una primera aproximación, el artículo 18.1.c) LTAIPBG determina la inadmisión de aquellas solicitudes de acceso relativas a información para cuya divulgación resulte necesario volver a elaborar la información solicitada, más allá de una mera agregación o suma de datos o de la realización de un mínimo tratamiento de éstos.

En este sentido, la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero, señaló que:

«Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

En análogo sentido se pronuncia el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo. Por un lado, señala que la reelaboración es compleja objetivamente en el «caso de solicitudes cuyo objeto presenta, cumulativamente, un grado de desagregación detallado en extremo, abarca un desmedido periodo de tiempo, exige acceder de forma individualizada a múltiples expedientes o registros e implica analizar los textos y extraer lo solicitado», justificando tal afirmación en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de enero de 2025.

Asimismo, «[l]a dispersión de información que motiva la complejidad del tratamiento puede deberse a que se encuentre en distintos archivos, registros o fuentes de información, requiriéndose un tratamiento consistente en recabar datos, su posterior ordenación, análisis, sistematización y, en su caso, anonimización, a fin de proporcionar la información solicitada (R CTBG 995/2023; R CTBG 1106/2023; R CTBG 14/2024; R CTBG 75/2024)».

En términos empleados por la Jurisdicción contencioso-administrativa, estaríamos ante un supuesto en el que «la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación» (Sentencia del Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo Nº2, de 25 de abril de 2016).

Por otro lado, cabe recordar la Sentencia del Tribunal Supremo 306/2020, de 3 de marzo, recurso de casación número 600/2018:

«De modo que en el caso examinado, por muy restrictiva que sea la interpretación de la causa de inadmisión, como corresponde a este tipo de causas que impiden el acceso, se encuentra justificada por la concurrencia de la acción previa de pues se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información».

Tras analizar la documentación obrante en el expediente y teniendo en consideración lo dispuesto anteriormente, se llega a la conclusión de que resulta de aplicación la causa de reelaboración del artículo 18.1 c), ya que facilitar la información solicitada obligaría al órgano administrativo a la búsqueda de datos dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos y requeriría el análisis de estos para poder obtener una información pública hipotética, pues tal y como señala el Ayuntamiento «la interesada solicitaba si unos ciudadanos que habían sido excluidos en el año 2025 entrarían dentro de las áreas de influencia antiguas». Si bien no daría lugar a la confección de un informe ad hoc, sí se requeriría de un tratamiento exhaustivo de datos. No sería aplicable a este supuesto, la doctrina casacional referida por la reclamante, ya que, pese a que el resultado de la reelaboración sea una respuesta simple de «sí» o «no», la actuación previa que la administración debe llevar a cabo requiere de un tratamiento exhaustivo de datos y un análisis razonado de los mismos.

En conclusión, la reclamación debe ser desestimada por ser necesaria una acción previa de reelaboración, prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG, para poder facilitar la información solicitada por la reclamante.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.06 17:47

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: